



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-03- 001-1998-00289-00
Demandante:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
Demandado:	HERMES RENE DIAZ PAEZ

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1AN No. 16E-41 – Casa 5 del Conjunto Residencial Los Libertadores III, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-170718.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la interesada en calidad de titular del derecho real de dominio de dicho inmueble, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia que aparece; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, realizada de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda"*.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este Juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma y, ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada y, el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-170718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que fuera decretada por este Despacho.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-170718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-03-007-2009-00071-04
Demandante:	ALBINA ZAPATA DE BOHORQUEZ, ALONSO, RAQUEL Y LIBARDO BOHÓRQUEZ ZAPATA Y MARIA DEL CARMEN CONTRERAS DURAN
Demandado:	SOCIEDAD TRANSPORTES PERALONSO Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se surtió el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, y mediante sentencia del 20 de abril de 2023, se ordena: "REVOCAR lo resuelto por el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 05 de julio de 2022, dictado en el marco del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, y en su lugar se dispone seguirle dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde...."

(...)

Por lo anterior, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior y una vez en firme la presente providencia, se procederá a continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-05-2022-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE
MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – RECHAZA RECURSOS

REF.: Ejecutivo Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00243-00

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddos.: CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Al efecto, el señor apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del auto calendaro 11 de abril del cursante año, mediante el cual, se resuelve el recurso de reposición por él mismo interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Solicita se depreque el control de legalidad al auto impugnado y, como consecuencia se modifique, reforme y/o revoque, a fin de que no se vulneren garantías constitucionales.

Como argumentos que sustentan su impugnación, el recurrente expone exactamente los mismos argumentos que ha venido exhibiendo en la multiplicidad de recursos y solicitudes de nulidad que ha venido presentando, sin permitir el avance del proceso, los cuales en aras de garantizar su derecho de contradicción, le han sido estudiados y resueltos.

Es así, como sigue insistiendo en la existencia del acuerdo de pago en el proceso de reorganización, en su aprobación por parte del aquí

ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el supuesto de que habiéndose aprobado dicho acuerdo en el proceso concursal que adelanta el señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES, por parte de BANCOLOMBIA, al seguir el presente proceso se estaría cobrando dos veces la misma obligación .

Todos estos puntos le han sido atendidos, estudiados y resueltos al profesional del derecho con los resultados ampliamente conocidos e, incluso, se ha recibido del Honorable Tribunal Superior las diligencias surtidas en segunda instancia, donde la corporación, confirma el auto por medio del cual, se rechaza la última solicitud de nulidad presentada, auto en el que igualmente se dejó claro el tema.

Para resolver se considera:

De entrada, ha de decirse que, tanto el recurso principal de reposición como el subsidiario de apelación incoados, deben rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso que reza:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Pues bien, verificado el contenido del recurso interpuesto, es claro que se refiere exactamente a los mismos puntos decididos en el auto que resuelve la reposición en contra del mandamiento de pago, esto es, su argumentación sigue ligada a la existencia del acuerdo de pago en el proceso de reorganización, en su aprobación por parte del aquí ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el supuesto de que habiéndose aprobado dicho acuerdo en el proceso concursal que adelanta el señor JOSÉ MAURICIO CAMARO FUENTES, por parte de BANCOLOMBIA, al

seguir el presente proceso se estaría cobrando dos veces la misma obligación .

Puntos estos que precisamente fueron los atendidos, estudiados y resueltos al profesional del derecho en el auto aquí censurado del 11 de abril del corriente año, tema que, recalcase, ha sido reiterativo en los múltiples escritos de nulidad e impugnaciones que ha propuesto con los resultados ampliamente conocid, al punto que se ha recibido del Honorable Tribunal Superior las diligencias surtidas en segunda instancia, donde la corporación, confirma el auto mediante el cual se rechaza la última solicitud de nulidad presentada, auto en el que igualmente se dejó claro el tema.

Lo cierto es que, no siendo materia de recurso o de inconformidad punto diferente al resuelto, el medio de impugnación horizontal aquí propuesto no es procedente, puesto que, admitirlo sería seguir lloviendo sobre mojado, pues no tiene ningún sentido lógico volver a recabar sobre lo ya debatido y resuelto.

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que, el auto materia de esta impugnación, es precisamente el que resuelve la reposición en contra del mandamiento de pago y, este no es susceptible de apelación, por mandato expreso del artículo 438 ibidem.

Conforme a lo anterior, se impone el rechazo del recurso de reposición y, el subsidiario de apelación interpuestos, para en su lugar proseguir el trámite normal de autos.

Por otra parte, se advierte que el señor apoderado de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, ha desbordado los límites de su derecho de defensa, utilizando en criterio de este servidor maniobras dilatorias con sus reiterativos argumentos sobre puntos de derecho ya resueltos, que han impedido el normal desarrollo del proceso, rayando

con los deberes que le impone el artículo 78 del Código General Procesal y, con la conducta prevista en el artículo 79 ejusdem, por lo que se advierte al profesional, que de persistir esta conducta como hasta ahora, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, así como se a lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 81 in fine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar**, como en efecto se hace, de plano el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto fechado 11 de abril del corriente año, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición incoado por el mismo extremo litigioso contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Verificados por secretaría los términos de ley, conforme al artículo 118 del ordenamiento procesal para la proposición de excepciones, así como el término para su réplica, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Advertir al señor apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en su auto calendado 17 de marzo del año cursante, por medio del cual, confirma el auto apelado calendado 22 de noviembre de 2022, que rechaza de plano la nulidad propuesta por el señor apoderado de la demandada.

QUINTO: Procédase a la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la demandada en el trámite de la nulidad rechazada, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. There are some horizontal lines to the right of the signature, possibly indicating a stamp or a mark.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00078-00
Demandante:	ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA
Demandado:	RADIO TAXI RADIO S.A

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en lo relacionado con el numeral 2º mediante la cual se rechazan los medios de defensa y el llamado en garantía efectuados por la parte demandada, RADIO TAXI RADIO S.A.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, este manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

Argumenta el recurrente, que la notificación del auto que admitió la demanda a RADIO TAXI RADIO S.A, le fue remitida el día 3 de marzo de 2022, quedando surtida de conformidad para ese momento del Decreto 806 de 2020, el día 7 de marzo de 2022, acusando recibido, el mismo 3 de marzo de 2022, motivación que es contraria a lo normado en el Decreto antes mencionado.

Indica el memorialista, que el Despacho no puede tener como acuse de recibido la constancia aportada, sin la certificación o envió de la cuenta de correo electrónico de la empresa demandada, por lo que no entiende que el Despacho en su auto manifieste que la empresa RADIO TAXI RADIO S.A, acusó recibido de la notificación, cuando no obra un correo remitido desde la cuenta de la parte demandada a la persona que envía dicha información.

Fundamenta su petición, indicando, que la notificación se encontraba en la bandeja de correo no deseado y solo se abrió hasta el día fecha en que se logró enterarse de la notificación y oportunamente se dio contestación a la demanda y se llamó en garantía, aclarando que no fue dentro del término que manifiesta el Despacho en la providencia que se recurre, pues con ello se esta afectando el derecho de defensa de su poderdante.

Finaliza el memorialista solicitando, que se revoque el auto declarando la nulidad de lo actuado y, se tenga por presentada la contestación de la demanda de la parte demandada RADIO TAXI RADIO S.A., dentro del termino oportuno y se acepte el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la notificación se encontraba en la bandeja de correos no deseados y solo fue abierto hasta el día 19 de septiembre de 2022, razón por la cual ,la fecha oportuna para contestar la demanda y presentar el llamamiento en garantía fue el día 13 de octubre de 2022, tal y como así obra en el expediente.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado, ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior; en el caso bajo estudio, se interpone el recurso de reposición y, en subsidio apelación, por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición, tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio y, mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Frente al presente asunto, debemos indicarle al profesional del derecho que la norma es muy clara al indicar las pautas conforme se hace la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que para la época se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020,

"Dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

(...)

Estudiando nuevamente la notificación personal realizada a la empresa demandada RADIO TAXI RADIO S.A, se procede a verificar la certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, soluciones digitales a través de la plataforma E-entrega y se aprecia claramente, que la notificación fue enviada al correo

electrónico radiotaxiradio1984@gmail.com, que se observa que la fecha de envió fue el día 3 de marzo de 2022 a las 15:00, acuse de recibido 3 de marzo de 2022 a las 15:02 y que el destinatario RADIO TAXI RADIO S.A., abrió la notificación el día 4 de marzo de 2022 a la hora de las 9:05 am, siendo muy clara la trazabilidad de la notificación electrónica, además de acreditar la lectura del mensaje de datos a través del cual se efectuó el envió de la notificación personal, no es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo normado en el artículo antes descrito e, igualmente, no constituye prueba de la efectividad de la notificación personal, en virtud a que la regulación procesal precisó que se prueba, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, circunstancia que para el presente asunto se encuentra debidamente probado.

También debe este Despacho tener en cuenta, que la fecha en la cual procede la parte demandante a efectuar la notificación data del 3 de marzo de 2022 y, solo hasta el 19 de septiembre de 2022, la empresa demandada procede a revisar el correo electrónico, esto es seis (06) meses después, circunstancia que no es de recibo para éste Despacho, ya que la certificación efectuada por la empresa de correos se encuentra efectuada conforme lo indica la norma y fue aceptada por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Se le reitera al recurrente, que el término para que ejerciera el derecho de defensa dio inicio el día 8 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada el 3 de marzo de 2022, dicho correo conforme está certificado por la empresa de correos fue abierto el 4 de marzo de 2022, iniciando para que ejerciera su derecho defensa el 8 de marzo de 2022 y, feneciendo, el 5 de abril del mismo año.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no es de recibo lo pretendido dentro del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, ya que normativamente la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo indicado para la época en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que se dan las previsiones de ley, este Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que se ordenará que por secretaría se remita el expediente digital al superior de forma virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

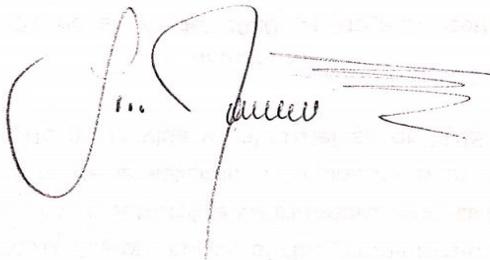
PRIMERO: NIÉGUESE, como en efecto se hace, el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada RADIO TAXI RADIO S.A., contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en subsidio, por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital al superior de forma virtual, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta urbe, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00210-04
Demandante:	TERMOTASAJERO S.A
Demandado:	EXPLORACION VILLA BELEN INTEGRAL

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se surtió el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, y mediante sentencia del 19 de abril de 2023, se ordena: "REVOCAR lo resuelto por el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 24 de agosto de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por TERMOTASAJERO S.A E.S.P., en contra de EXPLORACIONES VILLA BELEN INTEGRAL S.A.S. En su lugar se dispone declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisorio y se ordena continuar con el trámite en aplicación de las normas procedimentales"

(...)

Por lo anterior, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior y una vez en firme la presente providencia, se procederá a continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2022-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--